EXPEDIENTE: RECUSACIÓN: ATILANO ARTETA, CRISTIAN ARTETA, ROLANDO ARTETA, DERLIS ARTETA, MARCELO DÍAZ VÉLEZ, DARWIN FLEITAS, RODRIGO CABEZAS Y DAVID VILLALBA S/ TRÁFICO, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO." N° 4842; AÑO 2019; ENTRADA 1568. -

A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, por la defensa del Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, contra los magistrados José Waldir Servín, Agustín Lovera Cañete, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelaciones, de la Tercera Sala, de la Capital; y,

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, en fecha 14 de diciembre de 2023, se presenta el Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, por la defensa del Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, manifestando como sigue: *"(...)En dos oportunidades han rechazado la recusación al Tribunal de Sentencia, estando V.V.S.S., recusados, por lo que han quebrantado el debido proceso y en ese tren han prevaricado, por lo que reitero la presente recusación no es meramente dilatoria, sino busca reencausar este proceso violentado por V.V.S.S., quienes se han apartado de la Ley al resolver sin imprimir el trámite de ley a la recusación de V.V.S.S., por lo que pongo mi matrícula en juego, pero a favor del cumplimiento irrestricto de la Ley. V.V.S.S. deben por imperio de la ley, dar cumplimiento irrestricto al Art. 344 del C.P.P. y elevar su informe a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a estas alturas debería apartarse por haber perdido absolutamente la imparcialidad a la que la ley le obliga. Reitero hasta el cansancio, esta recusación no es mero recurso dilatorio, es un derecho que busca justamente, asegurar el juzgamiento por jueces imparciales, que en el presente proceso ya se ha violentado en todas las instancias, prácticamente obligando a mi defendido a recurrir a instancias internacionales a exigir el cumplimiento de nuestra Constitución Nacional …" -*

Al momento de elevar su informe, el magistrado José Waldir Servín señaló: *"...cabe señalar que esta Magistratura, en su oportunidad, ya ha dado cumplimiento al Art. 344 del C.P.P., remitiendo al superior el informe pertinente, mediante oficios N° 35 y 36, ambos de fecha 14 de diciembre de 2023… La recusación se basa en realidad en el descontento del recusante en cuanto a la decisión adoptada por esta Magistratura en la presente causa… se solicita el RECHAZO de la recusación deducida…" -*

El magistrado Agustín Lovera Cañete expresó: "*...en su oportunidad esta Magistratura ya ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 344 del C.P.P. remitiendo el informe a la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia… el recusante no ha fundado su recusación en las causales establecidas en el Art. 50 del C.P.P, sin embargo, ha alegado la pérdida de la imparcialidad por parte de esta Judicatura y los miembros de este Tribunal de Alzada, basando la recusación en la disconformidad del mismo respecto a las decisiones adoptadas por esta Magistratura… se solicita el RECHAZO de la recusación deducida…" -*

Por su parte, el magistrado Cristóbal Sánchez manifestó: *"...esta Magistratura, en su oportunidad, ya ha dado cumplimiento al Art. 344 de1 C.P.P… 1a recusación se basa en realidad en el descontento del recusante… se solicita el RECHAZO de la recusación deducida…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."* -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*" -

Así las cosas, el incidentista expresa que existe falta de imparcialidad por parte de los miembros de Alzada, por haber rechazado en dos oportunidades, la recusación al Tribunal de Sentencia, estando recusados los primeros (alega incumplimiento del Art. 344 del C.P.P., porque supuestamente no elevaron informe a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia); sin embargo, el recurrente, no especifica ninguna causal del Art. 50 del Código Procesal Penal, tampoco presenta elemento probatorio de sus dichos -Art. 343 del C.P.P.-; a esto último, se suma que los miembros de Alzada, hacen referencia al cumplimiento del Art. 344 del C.P.P., señalando los oficios N° 35 y 36 de fecha 14 de diciembre de 2023. -

Pero, lo más determinante en la cuestión traída a ser analizada, es que no hay a la fecha, nada pendiente de resolver por el Tribunal de Apelaciones; por tanto, corresponde **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la presente recusación interpuesta. -

No obstante, es deber ineludible que esta Judicatura realice ciertas manifestaciones respecto a la tramitación de esta causa teniendo en cuenta las reiteradas recusaciones planteadas en la causa; del análisis del expediente electrónico surge que:

- El 04 de diciembre de 2023 el Sr. Marcelo Raymon Díaz recusó al Tribunal de Sentencias de la causa y al Tribunal de Apelaciones. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

- El 07 de diciembre de 2023 por Auto Interlocutorio N° 338 el Tribunal de Apelaciones resolvió: "*... RECHAZAR la recusación planteada por Marcelo Raymon Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abogado Marciano Daniel Lobo, contra el pleno del Tribunal de Sentencia integrado por las Juezas: Abg. Alba María González como Presidente; y Abog. Gloria Hermosa Fleitas y Abg. Dina Marchuk, como Miembros Titulares, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…" -*

- El 12 de diciembre de 2023 nuevamente el Abg. Marciano Lobo recusa al tribunal de Sentencias. -

- Por Auto Interlocutorio N° 342 del 13 de diciembre de 2023 el Tribunal de Apelaciones resuelve: "*... DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada por el Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta c/ los Miembros del Tribunal de Sentencia integrado por: La Abg. Alba González, como presidente, y Abg. Gloria Hermosa Fleitas y Dina Marchuk, como miembros titulares, fundado en el exordio de la presente resolución…" -*

- El 15 de diciembre de 2023 el Sr. Marcelo Raymon Díaz bajo patrocinio del Abg. Marciano Lobo Corbeta recusa al Tribunal de Sentencias y al Tribunal de Apelaciones. -

-Finalmente por Auto Interlocutorio N° 349 del 15 de diciembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Sala resolvió: "*... NO HACER LUGAR a la Recusación planteada por el Abg. MARCIANO DANIEL LOBO CORBETA, por la Defensa Técnica del Sr. MARCELO RAYMON DÍAZ VÉLEZ, contra el Pleno del Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente y Especializado en Crimen Organizado integrado por las Juezas: Abg. ALBA MARÍA GONZÁLEZ, Abg. GLORIA HERMOSA FLEITAS y Abg. DINA MARCHUK, por improcedente.-* ***REMITIR*** *los antecedentes en autos respecto a las actuaciones del Abg. MARCIANO DANIEL LOBO CORBETA y su representado MARCELO RAYMON DÍAZ VÉLEZ a consideración del Consejo de Superintendencia de la Excelentísima Corte de Justicia para los fines pertinentes…" -*

En atención a los antecedentes señalados, corresponde considerar las disposiciones previstas en el Art. 112 del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el código concede, y atendiendo a las reiteradas recusaciones planteadas en las diferentes instancias por el abogado patrocinante Marciano Daniel Lobo Corbeta, y que como consecuencia de ellas la causa no puede seguir el curso normal, corresponde hacer mención del poder sancionador que ejercen los jueces en estos casos, previstos en los artículos 236 del Código de Organización Judicial y 114 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas dispone que se oirá al afectado antes de imponer cualquier sanción, por lo que corresponde ante ello correr traslado al mencionado abogado, por el plazo de 3 días de acuerdo a lo dispuesto en el art. 164 del Código Procesal Penal, para que el mismo conteste sobre la circunstancia mencionada, dicha situación se tramitará por cuerda separada por lo que el presente expediente debe volver a la instancia que corresponda y seguir el curso de la misma.

Finalmente, corresponde remitir de manera íntegra la presente causa a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional a los efectos de la averiguación y constatación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso; de conformidad al Art. 4º de la Ley N° 609/95[1]. **ES MI OPINIÓN. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Debo referir que la presente recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, no puede prosperar, ya que no se ha logrado demostrar que la actuación de los Magistrados en cuestión esté inmersa en causal alguna amerite su separación; por tanto, debe ser **declarada inadmisible**. **ES MI OPINIÓN.**

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del estudio de la recusación interpuesta en contra de los Magistrados José Waldir Servín Bernal, Agustín Lovera Cañete y Cristóbal Sánchez, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, ya que si bien, el recusante se ha limitado a manifestar que en dos ocasiones han rechazado la recusación contra el Tribunal de Sentencia, estando recusados, por lo que se ha quebrantado el debido proceso; del escrito de recusación se infiere que no se puede realizar la evaluación de lo alegado, por el incumplimiento del requisito de fundamentación exigido en el Art. 343 del C.P.P., puesto que el recusante no ha presentado el aval correspondiente que permita a esta Sala Penal, la corroboración efectiva de sus dichos, por lo que no se puede establecer y deducir que la imparcialidad e independencia de los miembros recusados se encuentren comprometidas. **ES MI VOTO. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE, la presente recusación interpuesta por el Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, por la defensa del Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, contra los magistrados José Waldir Servín, Agustín Lovera Cañete, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelaciones, de la Tercera Sala, de la Capital; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

[1] ***Artículo 4º.- Potestad disciplinaria y de supervisión****. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 166 D.